



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020190026200
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO	ARLET RACEDO FERNÁNDEZ Y OTRO
FECHA	31 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de emplazamiento. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado **ARLET SUGEY RACEDO FERNANDEZ**, manifestando bajo la gravedad del juramento que desconoce el paradero y domicilio del citado demandado (a) y lo señalado por la empresa de correo DISTRIENVIOS, que la correspondencia no se pudo entregar por la causal "CAMBIO DE DOMICILIO".

No obstante, el Despacho observa que el apoderado demandante en el acápite de notificaciones, aporta número de teléfono de los demandados, en el cual se puede surtir el trámite de notificación, por lo que no se encuentra procedente lo solicitado. Por las mismas razones, se dejará sin efecto el auto de fecha 15 de diciembre de 2020, que ordenó el emplazamiento del demandado **NICK ROGER RACEDO PEREZ**.

Por último, se requerirá al demandante para que informe como obtuvo el número de teléfono de los demandados y de ser el caso, aporte las respectivas evidencias, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020. En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

#### RESUELVE:

1°. – Dejar sin efecto el auto de fecha 15 de diciembre del 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. - No acceder al emplazamiento de los demandados hasta que se surta la notificación por medio de mensajes de datos al número de teléfono celular de los demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°. - Requerir al demandante para que aporte al despacho las evidencias de como consiguió los números de teléfono de los demandados, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

JR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

**FIRMADO POR:**

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**  
**JUEZ**  
**CIVIL 010**  
**JUZGADO MUNICIPAL**  
**ATLANTICO - BARRANQUILLA**

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7B3A6BA3F1E5680927148F4C41A6939C814EB9C744204F0F95CE3BD76F641399**  
*DOCUMENTO GENERADO EN 31/08/2021 02:53:07 PM*

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL: [HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3404126 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102019000035100
DEMANDANTE	BANCO DE PICHINCHA SA
DEMANDADO	RUBEN ANTONIO VALDERRAMA LÓPEZ
FECHA	31 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos y Revisado el dossier se constató que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo prevé el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Se procederá a designar el respectivo curador ad litem de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM del (de los) demandado (s) RUBEN ANTONIO VALDERRAMA LÓPEZ, a (el) (la) Doctor (a) IRINA PATRICIA GÓMEZ BARRIOS, para que lo (s) represente (n) en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 48 numeral 7. Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

La curadora podrá ser notificada en el correo electrónico: [aniris2126@hotmail.com](mailto:aniris2126@hotmail.com) o teléfono celular: 3004672242

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 del Código General del Proceso.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

JR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb9d55c7b354531e402593542208b970a827cfbc45a63dfbc1e4b495be977ab**  
**0**

Documento generado en 31/08/2021 02:53:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **[cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102019000038900
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	ROLAND EMIR SANDOVAL
FECHA	31 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el dossier se constató que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo prevé el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Se procederá a designar el respectivo curador ad litem de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM del demandado ROLAND EMIR SANDOVAL, a la doctora MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ JIMENEZ, para que lo (s) represente (n) en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 48 numeral 7. Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

La curadora podrá ser notificada en el correo electrónico: [mariacris.sanchezjimenez@gmail.com](mailto:mariacris.sanchezjimenez@gmail.com)

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 del Código General del Proceso.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez  
JR.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c61b1efdf3f19bc02c87fc83efb92cc37337fbebcd145fb726f1438fc33acac**

Documento generado en 31/08/2021 02:53:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	APREHENSIÓN
RADICACION	08001405301020190043100
DEMANDANTE	FINESA
DEMANDADO	EVER ANTONIO PAEZ BERRIO
FECHA	31 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted de solicitud de entrega de garantía mobiliaria, presentada el día 19 de agosto de 2021. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario,

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que (el) (la) Doctor (a) JUAN CARLOS CARRILO OROZCO, presenta solicitud de terminación de proceso, por encontrarse perfeccionada la aprehensión del vehículo.

Por lo expuesto, este Juzgado.

**RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACION del proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA SA contra EVER ANTONIO PAEZ BERRIO, por encontrarse perfeccionado su objetivo.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas ENO-566. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar la entrega del vehículo dado en garantía al acreedor FINESA. Oficiese en tal sentido al parqueadero donde se encontrare.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
JUEZ

*JR.*

**FIRMADO POR:**

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.  
Telefax: (5) 3404126 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





***HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA***  
***JUEZ***  
***CIVIL 010***  
***JUZGADO MUNICIPAL***  
***ATLANTICO - BARRANQUILLA***

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON  
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL  
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

*CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:*

***D6488EB141528635A43A4830306374144B167CEB1B810DA5AF0014774A1  
ABDF7***

*DOCUMENTO GENERADO EN 31/08/2021 02:53:35 PM*

***VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA***



PROCESO	VERBAL
RADICACION	08001405301020190071500
DEMANDANTE	JORGE SALAS SANTIAGO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN SALAS NAVARRO
FECHA	31 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que se han cumplido los requisitos y no habiendo comparecido el (los) emplazado (s), se procederá a la designación del Curador, tal como lo establece el Código General del Proceso artículo 48 numeral 7 *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*. Por lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENCARNACIÓN SALAS SANTIAGO y JUAN SALAS NAVARRO, al Doctor (a) AMALIA COTES ARANGO, para que lo (s) represente (n) en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 48 numeral 7. Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 del Código General del Proceso.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

JR.

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33d8b7c4648511287f16d272dfee8902c56b291f60d9b5fd76c6ca2c6b119966**

Documento generado en 31/08/2021 02:53:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **[cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	APREHENSIÓN
RADICACION	08001405301020200005200
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA SA
DEMANDADO	RODRIGO RIVERO ACOSTA Y OTRA
FECHA	31 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACION del proceso, presentada el día 20 de agosto de 2021. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario,

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que (el) (la) Doctor (a) CLAUDIA VICTORA RUEDA SANTOYO, presenta solicitud de terminación de proceso, por encontrarse perfeccionada la aprehensión del vehículo.

Por lo expuesto, este Juzgado.

**RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACION del proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA SA contra RODRIGO RIVERO ACOSTA, por encontrarse perfeccionado su objetivo.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas MXU281. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar la entrega del vehículo dado en garantía al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. Oficiense en tal sentido al parqueadero donde se encontrare.

Cuarto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
JUEZ

*JR.*



**FIRMADO POR:**

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**  
**JUEZ**  
**CIVIL 010**  
**JUZGADO MUNICIPAL**  
**ATLANTICO - BARRANQUILLA**

*ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON  
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL  
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12*

*CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:*

**2327768D6201057AFEEADF58C215225AF55EB92B180AF456E02F84FF1E3F  
C84E**

*DOCUMENTO GENERADO EN 31/08/2021 02:52:55 PM*

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020210001600
DEMANDANTE	MAORVE INGENIERIA SAS
DEMANDADO	IST PROYECTOS SAS
FECHA	31 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez: Doy cuenta a usted de la solicitud de TERMINACIÓN del presente proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado demandante el día 14 de julio de 2021, y que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario,

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado del demandante donde solicita la terminación del proceso, por ser procedente el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 461 del C. G. P., que establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Respecto a la terminación del proceso por pago de la obligación en dinero ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.*

En el caso analizado el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, quien tiene facultad para recibir, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**



Primero: Decretar la TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO de MAORVE INGENIERIA SAS contra IST PROYECTOS SAS, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes embargados y secuestrados previamente en este asunto. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Hacer entrega al demandante, los dineros que por concepto de descuento se le realizaron a IST PROYECTOS SAS, hasta la suma de \$24.276.469,95 para el pago total de la obligación.

Cuarto: COLOCAR a disposición del Juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso. **En caso de que no hubiese embargo de remanente, entréguese al demandado los depósitos judiciales que correspondan a los descuentos que le fueron realizados.**

Quinto. Archivar el expediente.

Sexto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

JR.

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**4901ccc23bbc7c9789fb5384cbaaf3224e04443ad6e8fd77bd37e6b220382b9**  
**0**

Documento generado en 31/08/2021 02:52:30 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **[cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020210019900
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS
DEMANDADO	OMAR ANGARITA CARRASCAL
FECHA	31 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la solicitud de TERMINACION del presente proceso por pago de las cuotas en mora, presentada el día 18 de agosto de 2021, y que una vez revisados los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado demandante donde solicita la terminación del proceso.

Por ser procedente el Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 461 del C. G. P., que establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Respecto a la terminación del proceso por pago ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”*.

En el caso analizado el apoderado del demandante, presentó escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, quien tiene facultad para recibir, por lo cual es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

Dirección: Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.  
Telefax: (5) 3404126 www.ramajudicial.gov.co  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de TITULARIZADORA COLOMBIANA SA HITOS, en contra de OMAR ANGARITA CARRASCAL, por pago de las cuotas en mora, dejando constancia del pago en el título.

Segundo: Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes embargados y secuestrados previamente en este asunto. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar el Desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo en este proceso con la constancia de no haber sido cancelado el crédito, el plazo ni las garantías que lo amparan. Previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
Juez

JR.

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**55653bbd463491955effae37fdae93bf056fd0f7075c118667ea6ab0f0757ce9**

Documento generado en 31/08/2021 02:52:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	08001405301020210020800
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA SA
DEMANDADO	JULIA EVA DEL VECHIO POLO
FECHA	31 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACION del presente proceso, presentado el día 30 de julio. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario,

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que (el) (la) Doctor (a) MAURICIO PELAEZ RAMIREZ, presenta solicitud de terminación de proceso, por encontrarse perfeccionada la aprehensión del vehículo.

Por lo expuesto, este Juzgado.

**RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACION del proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA SA contra JULIA EVA DEL VECHIO POLO, por encontrarse perfeccionado su objetivo.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GZU-193. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar la entrega del vehículo dado en garantía al acreedor GM FINANCIAL S.A. Oficiése en tal sentido al parqueadero donde se encontrare.

Cuarto: Archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
JUEZ

JR.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**74ba4aa1ed6034756216e345f9922bdd22e8a6796594dadb20f74e26303fc064**

Documento generado en 31/08/2021 02:52:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3404126 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00232-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LEONIDAS SOLANO SERRANO.
FECHA	31 de agosto de 2021.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez; Doy cuenta a usted que está pendiente liquidar y aprobar las costas a favor del demandante. Sírvase usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial se procederá a liquidar las costas a favor del demandante:

AGENCIAS EN DERECHO _____	\$8.648.030
NOTIFICACIÓN _____	\$ 6.000
TOTAL _____	\$8.654.030

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.  
Secretario.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero.-** Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CIATRO MIL TREINTA PESOS M/L (\$ 8.640.030.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

**Segundo.-** Ejecutoriado este auto, remítase este expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez  
JD



**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abb673a0ebc802a345bef45218c3c3230078eab5e1343e60547a389e9b1f667c**

Documento generado en 31/08/2021 10:57:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00232-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	LEONIDAS SOLANO SERRANO.
FECHA	31 de agosto de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, recibida en el correo institucional el 26 de agosto de 2021. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.  
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante proveído de fecha 28 de junio de 2021, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de LEONIDAS SOLANO SERRANO, por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$86.480.290), contenida en el PAGARÉ número 3725638, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 26 de agosto de 2021, el apoderado allega a través del correo institucional, memorial donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo [marcesanro2013@gmail.com](mailto:marcesanro2013@gmail.com), donde la empresa de correos AM MENSAJES SAS, certificó que la notificación fue entregada 02 de agosto de 2021 a las 16:51, cumpliendo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, dejando vencer el término sin proponer excepción alguna.

#### CONSIDERACIONES:

No habiendo presentado excepciones y encontrándose vencido el término para hacerlo, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.  
WhatsApp: 3053868265  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





**Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla**

**Primero.-** Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado LEONIDAS SOLANO SERRANO.

**Segundo.-** Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

**Tercero.-** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto.-** Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS M/L (\$ 8.648.030.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 10% de la pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez  
JD

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**

Juez  
Civil 010

**Juzgado Municipal  
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69d509fd544571bf1a97e9975c5c49625908781b6ed595429df8851b17722f3f**

Documento generado en 31/08/2021 10:57:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	08001405301020210025500
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA SA
DEMANDADO	MILTON MARINO MEJIA MUÑOZ
FECHA	31 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACION del proceso, presentada el día 24 de agosto de 2021. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario,

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que (el) (la) Doctor (a) JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, presenta solicitud de terminación de proceso, por encontrarse perfeccionada la aprehensión del vehículo.

Por lo expuesto, este Juzgado.

**RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACION del proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA SA contra MILTON MARINO MEJIA MUÑOZ, por encontrarse perfeccionado su objetivo.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GST-771. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar la entrega del vehículo dado en garantía al acreedor GM FINANCIAL S.A. Oficiése en tal sentido al parqueadero donde se encontrare.

Cuarto: Archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
JUEZ

JR.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**85d9156d804754a413514588af859d65715a0cf09ed6775ad6d30c9cfe715f1d**

Documento generado en 31/08/2021 02:52:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3404126 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





PROCESO	APREHENSION
RADICACION	08001405301020210030800
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA SA
DEMANDADO	WILMER ESQUINAS VELASQUEZ
FECHA	31 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACION del proceso, presentada el día 25 de agosto de 2021. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario,

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que (el) (la) Doctor (a) CLAUDIA VICTORA RUEDA SANTOYO, presenta solicitud de terminación de proceso, por encontrarse perfeccionada la aprehensión del vehículo.

Por lo expuesto, este Juzgado.

**RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACION del proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA SA contra WILMER ESQUINAS VELASQUEZ, por encontrarse perfeccionado su objetivo.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas EFM-555. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar la entrega del vehículo dado en garantía al acreedor GM FINANCIAL S.A. Oficiese en tal sentido al parqueadero donde se encontrare.

Cuarto: Archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
JUEZ

JR.

**Firmado Por:**



**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**14540043b6d9ce22ac1d1a1a31042870c2ae88c584943bf27f59094f514dd42f**

Documento generado en 31/08/2021 02:52:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSIÓN
RADICACION	08001405301020210033400
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA SA
DEMANDADO	MYRIAN SAAVEDRA
FECHA	31 de agosto de 2021

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACION del proceso, presentada el día 17 de agosto de 2021. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario,

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que (el) (la) Doctor (a) CLAUDIA VICTORA RUEDA SANTOYO, presenta solicitud de terminación de proceso, por encontrarse perfeccionada la aprehensión del vehículo.

Por lo expuesto, este Juzgado.

**RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACION del proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA SA contra MYRIAN SAAVEDRA, por encontrarse perfeccionado su objetivo.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GET-769. Líbrense los oficios del caso.

Tercero: Ordenar la entrega del vehículo dado en garantía al acreedor GM FINANCIAL S.A. Oficiése en tal sentido al parqueadero donde se encontrare.

Cuarto: Archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA  
JUEZ

JR.

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

**SIGCMA**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**  
**Juez**  
**Civil 010**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**14d3c8a9a038eb68985b211b9a234743d2b4f6a0540befec82c4ef703eef576e**

Documento generado en 31/08/2021 02:52:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3404126 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Proceso:	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Radicado:	08001-40-53-010-2021-00478-00
Demandante:	ANDRES FERNANDEZ AVILES ARTEAGA.
Fecha:	31 de agosto de 2021.

**Informe secretarial.** Señor Juez al Despacho memorial donde el liquidador manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo recibida en el correo institucional el día 24 de agosto de 2021. Sírvase a proveer.

**JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.**

Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.**  
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, manifiesta que no puede aceptar el cargo de liquidador para el cual fue nombrado, por cuanto el deudor ANDRES FERNANDEZ AVILES ARTEAGA, tiene entre sus acreencias obligaciones con el Banco de Bogotá, del cual es abogado externo, encontrándose impedido para asumir el nombramiento por existir un conflicto de intereses.

Con base a los argumentos expuestos por el Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO se pudo constatar que le asiste la razón, por lo que se designará un nuevo liquidador de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, inscrito en la categoría C, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 21 de diciembre de 2012 (Anexo pantallazo consulta listado auxiliares de la justicia).

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Relevar del cargo de liquidador dentro del proceso referenciado, al Doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Designar como liquidador al Doctor JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA, con cédula de ciudadanía No. 73.543.946, el cual podrá ser notificado en el correo electrónico: [jherrerasena@hotmail.com](mailto:jherrerasena@hotmail.com) o en su dirección física: Carrera 26A No 73-151 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Teléfonos fijo y celular: 3145380- 3008369815. Fíjese como honorarios parciales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), que se encuentran dentro del rango establecido en el numeral cuarto del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos honorarios estarán a cargo del deudor. Oficiese.



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

**Tercero:** El liquidador, dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, deberá notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, así mismo, al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**Cuarto:** El liquidador, dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, de ser el caso, de conformidad con el numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso.

Por secretaría, remítasele el vínculo para acceder al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez

JD.

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32aa2fc26781c249b37740d77d993e4a96a94693d099055d549a33d5a31e51cf**

Documento generado en 31/08/2021 10:57:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo.
Radicado	08001405301020210051500
Demandante	CORPORACIÓN PLAYA MENDOZA
Demandado	IVAN DARIO SEQUEDA MAESTRE.
Fecha	31 de agosto de 2021

**Informe secretarial.** Al despacho señor Juez la demanda referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el día 24 de agosto de 2021 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.** Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda en el acápite de pretensiones, la apoderada esgrime:

- *Por concepto de capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha DICIEMBRE 2 DE 2020 hasta AGOSTO 2 de 2021; por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.409.643,65).*
- *Por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha DICIEMBRE 2 DE 2020 hasta AGOSTO 2 de 2021; por valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$15.285.355,51).*
- *Por capital insoluto ACELERADO la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$131.431.550,73).*
- *Por concepto de seguros de vida y de incendio, terremotos contratados y los demás que se contraten con la compañía de seguros elegida por valor de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$869.097.00).*

Con base en lo anterior, se puede concluir que nos encontramos frente a un asunto de mayor cuantía, de competencia de los Jueces Civiles del Circuito, como quiera que para el 2021 la menor cuantía fue establecida en pretensiones que no superen la suma de \$136.278.900 y las pretensiones de la demanda suman un valor de \$148.995.646,89, (art. 25 C.G.P.).

Al respecto el artículo 20 del Código General del Proceso preceptúa:

*“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa (...)”*



**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda referenciada por falta de competencia por el factor cuantía, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** Por secretaría, por los medios electrónicos, remítase la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA**

Juez

JD.

**Firmado Por:**

**Hernán De Jesús Estrada Ortega**

Juez

Civil 010

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d787258ea42e7ead987330717d45ad2e5114d7a27640358c92c11929d005473**

Documento generado en 31/08/2021 10:57:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**